

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

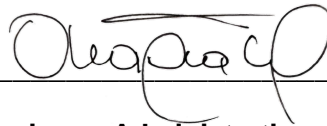


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 1608-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto Distrital 672 de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de agosto de 2022, el señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.713.063, conducía el vehículo de placas BER779 sobre la Calle 11A con Carrera 36 56 de esta ciudad, cuando fue requerido por el(la) agente JUAN NICOLAS LEON ORTIZ, quien al percibirle un aparente estado de embriaguez al ciudadano, procede a trasladarlo a las instalaciones de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte, para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del(la) operador(a) de alcohosensor KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE; esta medición trajo como conclusión que el(la) examinado(a) se encontraba en primer grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 34161807 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».
2. El inculpado compareció el 24 de octubre de 2022, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 4 de agosto de 2023 en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.713.063, imponiéndole una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$5.621.000.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del rodante por TRES (03) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas.
3. Dentro de la misma audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El(la) apoderado(a) del señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifestó su desacuerdo frente a la suspensión de la licencia de conducción y frente a la imposición de la alta multa impuesta, dado que según él, no se tuvieron en cuenta los descargos expuestos por su representado, quien indicó que no había consumido ninguna bebida alcohólica, y que había tenido un día extenuante, por lo que al momento de ser requerido por el funcionario de tránsito, presuntamente discutió con el funcionario y que a raíz de dicha situación, este tomó represalias hacia el ciudadano impugnante.

Añade la defensa, que se le vulneró su derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional, al imponérsele la sanción, por cuanto en los registros fílmicos aportados se puede evidenciar que el ciudadano realiza el procedimiento de toma de prueba con alcohosensor acatando las indicaciones de la operadora del equipo.

**RESOLUCIÓN N° 1608-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

Así mismo, señala que el funcionario de policía indicó que el ciudadano impugnante le señaló haber consumido alcohol, y ser el conductor del vehículo, situación contraria a lo manifestado por parte del impugnante en versión libre. En virtud de lo anterior, la defensa solicitó la revocatoria de la decisión administrativa como quiera que ve vulnerado el derecho al debido proceso de su defendido, solicitando la absolución de responsabilidad y la exoneración de la multa impuesta por la autoridad de conocimiento en primera instancia.

Refiere que el censor de primera instancia no tuvo en cuenta sus alegaciones en relación con que la prueba de tamizaje y de alcoholemia, son irreales y faltan a la verdad, que la agente alcohosensorista no dio a conocer las preguntas del anexo 5, que le pusieron a firmar varios papeles sin dejárselos leer, que lo obligaron a firmarlos al igual que las tirillas. Igualmente que el tiempo de duración del procedimiento ascendió a las 3 horas, de acuerdo con lo manifestado por el Señor SUAREZ ALFONSO; adicionalmente, refiere que durante el procedimiento se realizaron varias pruebas, sin embargo, en el expediente únicamente existen dos tirillas, pero que el resto no se encuentran en la foliatura, las cuales habían arrojado un resultado negativo, dicha situación genera extrañeza y dudas dentro del procedimiento.

Pone en tela de juicio la defensa, la idoneidad y capacitación de los policiales intervinientes en el procedimiento, de acuerdo a las fechas de capacitación de las mismas, y quienes para el defensor, son incompetentes para desempeñar las funciones propias en sus procedimientos, y de igual forma, atañe que pese a existir dentro del plenario las tirillas de prueba como resultado del procedimiento, estas no dan cuenta del estado de embriaguez en el que presuntamente se encontraba el ciudadano impugnante.

Que el interés de los policiales de presentar positivos a sus superiores los lleva a no aceptar sus errores y por ello corroboran su procedimiento, que, de no permitírsele ver los apuntes en los celulares sus testimonios serían erráticos.

Sugiere que, ante vicios formales en el procedimiento, se puede llegar a constituir una causal de nulidad en el acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Indica que, con base en los elementos de juicio obtenidos en el desarrollo de la investigación, puede colegirse que el ciudadano impugnante no contravino lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, indicando que el ciudadano no se encontraba conduciendo bajo el influjo de alcohol. Manifiesta que, debido a una actitud altanera por parte de su prohijado, le fue iniciado un procedimiento de alcoholemia, y que sin embargo, su defendido indicó a los policiales que se había lavado los dientes y utilizado enjuague bucal, de lo cual no obra constancia en la foliatura.

La defensa manifiesta que las tirillas no fueron tachadas de falsas, al no contar con la experticia para hacerlo, sin embargo, indica que no comparte el resultado arrojado por el dispositivo, que pudo haber sido acomodado mediante la manipulación del dispositivo alcohosensor, a fin de que arrojara un resultado positivo, resultado que llevó a vincular a un ciudadano que no se encontraba conduciendo.

Finalmente, la defensa encuentra que no existen circunstancias que pudiesen haber advertido en el ciudadano impugnante un aliento alcohólico, o limitación de tipo motora quien presuntamente debió utilizar tapabocas, por lo que pudo ser difícil la percepción de alcohol. Indica que se vulnera lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad de las partes, toda vez que las declaraciones de los funcionarios de policía no ofrecen certeza acerca de la comisión de la infracción endiligada a su defendido por lo que debe ser garantizada la presunción de inocencia a su representado, en razón a que el material probatorio recaudado no es pertinente para esclarecer los hechos materia de investigación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de

**RESOLUCIÓN N° 1608-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. De la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El doctrinante REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: Conductor

3.1.1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, esta Dirección procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

- **Del sujeto Activo:**

Este elemento normativo fue demostrado por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en la declaración rendida por el agente JUAN NICOLAS LEON ORTIZ, con la que se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas BER779, venía siendo conducido por el señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.713.063.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, situación que no fue objetada ni controvertida por la defensa del impugnante en ningún momento procesal.

RESOLUCIÓN N° 1608-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.

- **Del sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

- **De la conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):**

Observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró acreditado el ejercicio de la conducción por parte del inculcado en los términos señalados en el apartado de esta providencia denominado **«Sujeto Activo»**.

Ahora bien, en cuanto al **modelo descriptivo** de la conducta, esto es, encontrarse bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, encuentra este despacho que tal elemento se encuentra probado con los resultados de ensayo Nos. 932 y 933 que arrojaron como resultado 94 mg y 96 mg de etanol/100 ml de sangre total respectivamente, las cuales, de acuerdo a la Resolución No. 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 encuadran en el **PRIMER GRADO de embriaguez**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 932-933, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015); ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) hoja de vida y la lista de chequeo equipo alcohosensor INTOXIMETER INC AS VXL SERIE 19543, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, iv) copia del certificado de idoneidad y capacitación de la agente de tránsito KATHERINE BUITRAGO en el manejo de alcohosensores; y iv) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez de la parte investigada se demostró con los ensayos N° 932-933 de la prueba de embriaguez realizada por el(la) patrullero(a) KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE con el alcohosensor de referencia INTOXIMETER INC AS VXL SERIE 019543, los cuales arrojaron los resultados 94 mg/100mL y 96 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan en el expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez (entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total) y constituyen pareja válida para tal grado, como a continuación se indica:

ANEXO 6 (...)
PRIMER GRADO
(...);(94, 94); (94, 95); **(94, 96)**; (...).”

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que la parte inculpada ejerció la conducción del vehículo de placa BER779 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a

RESOLUCIÓN N° 1608-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.

quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión." (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor SUAREZ ALFONSO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Este principio "*presunción de inocencia*" como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN N° 1608-021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor SUAREZ ALFONSO, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.2. De la valoración probatoria y el Debido Proceso

Debe preguntarse esta instancia si la autoridad de primera instancia valoró adecuadamente los elementos probatorios obrantes en el plenario, habida cuenta lo manifestado por el apoderado del recurrente respecto a la indebida valoración de la versión libre del investigado como prueba de la inexistencia de la infracción.

Frente a lo anterior, es menester señalar, en primer lugar, que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio⁴, por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y solicitudes que formule la defensa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente los resultados de la prueba de embriaguez practicada al inculcado, así como los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento de tránsito, permiten demostrar con absoluta certeza que el investigado en calidad de conductor del vehículo de placas BER779, al ser requerido por la autoridad operativa, se encontraba bajo del influjo del alcohol. Es de anotar que las pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO incurrió en la conducta señalada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**RESOLUCIÓN N° 1608-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

Ahora bien, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que de ellas se extrajeron los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculcado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y el hecho de que al ser requerido por la autoridad operativa para la práctica de la prueba de embriaguez, esta arrojó que el ciudadano se encontraba en primer grado de embriaguez. Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de los policías de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º, define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa..

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculcado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Ahora, frente al argumento de la defensa, según el cual, si bien el alcoholosensorista indicó que en el anexo 5 se le dieron a conocer a su prohijado las preguntas en él implícitas, tal afirmación no es cierta al haber expresado su defendido que solamente le pusieron a firmar varios documentos, pero no se los dejaron leer obligándolo a firmar, este despacho debe manifestar que más allá de lo dicho por el apoderado del impugnante, no obra en el expediente ninguna prueba que acredite dichos argumentos, por el contrario, se encontró que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcoholosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución

**RESOLUCIÓN N° 1608-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente y corroboró mediante su firma y su huella, documento que cuenta con presunción de autenticidad.

Aunado a lo anterior, en su declaración juramentada la operadora KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE ratificó haber informado al conductor de las garantías narrando que le explicó que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y la totalidad de los puntos denominados como plenitud de garantías, como el objeto y la naturaleza de la medición, consecuencias de no permitir la práctica de la medición mediante alcohosensor, forma de controvertir el resultado, acreditación del instrumento utilizado, para el caso en particular, alcoholímetro; manifestaciones estas que refuerzan el contenido de la entrevista previa y su fidelidad con los hechos.

Así las cosas, y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos, y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención de la funcionaria fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías, explicando puntualmente a que hacía referencia respecto de los cuestionamientos presentados por la defensa .

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin tener en cuenta lo dicho su prohijado y con el ánimo de recaudar dinero y querer dar un positivo, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

Aunado a lo anterior y frente al argumento en el cual la defensa alegó la falta de idoneidad tanto del operador del alcohosensor con como del notificador del comparendo por no estar en constante actualización como lo ha ordenado el legislador, este despacho advierte que, frente a lo atinente al operador del alcohosensor se tiene que a través de la declaración de la agente de tránsito que fungió como alcohosensorista (KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE) el *a-quo* pudo obtener la certeza del acatamiento de las normas procedimentales considerando que: (i) la funcionaria de policía era idónea pues fue capacitado por el Instituto de Medicina Legal además que demostró tener conocimiento y experiencia sobre el procedimiento realizado y que (ii) las fases de la medición descrita en la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" (Res. 1844 de 2015), se llevaron a cabo pues el operador realizó la entrevista previa al examinado, el ciudadano recibió por parte de la uniformada las explicaciones de la prueba a realizar, las sanciones a la que puede verse expuesto, los grados de alcoholemia y las consecuencias ante la negativa a la práctica de la medición.

De otro lado, y frente al notificador de la orden de comparendo, resulta claro para este despacho, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no lo requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron para su ingreso, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual -por lo menos en el plenario se observa- no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución.

Y es que en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

**RESOLUCIÓN N° 1608-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la melena, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo "

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta, al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

"Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

*Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia "***

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico profesional en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, se reitera que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito **al momento de incorporarse al servicio**, podrían continuar ejerciendo su función.

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad de la agente que notificó el comparendo, esta Instancia, advierte que no comparte lo manifestado al respecto y con el testimonio rendido por este, se logra dilucidar que el procedimiento seguido, fue conforme a las normas vigentes, quedando demostrado para esta instancia que el agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizarlo.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así

**RESOLUCIÓN N° 1608-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.**

de esta manera se desvirtúan las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad del agente.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Ahora, frente al argumento del apoderado según el cual al correr traslado de las tirillas las pruebas N° 932 y 933 no las podía tachar de falsedad debido a que no es la persona idónea para determinar ello; este Despacho le recuerda al profesional en derecho que, de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso⁵, norma aplicable por remisión normativa del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, la tacha de falsedad es formulada a solicitud de parte y, aterrizando el caso en concreto tenemos que este es un proceso especial por impugnación de comparendo de tránsito, el cual se surte a través de un procedimiento administrativo sancionatorio por lo que es natural que la tacha del testigo no sea formulada por la autoridad de tránsito de primera instancia o por los agentes de tránsito intervinientes ya que aquellos no son parte en el proceso, correspondía a la defensa alegar la veracidad de dicha prueba si le asistía convencimiento de la manipulación del equipo y sus resultados.

Por otro lado, de lo esgrimido por la defensa con respecto a la igualdad de las partes a partir del artículo 13 constitucional, debe indicar este despacho que de lo observado en el procedimiento adelantado por esta Secretaría se advierte que el ciudadano impugnante gozó de las oportunidades razonables para presentar su caso, como de aportar las pruebas que a su bien pretendiese hacer valer dentro del procedimiento, por lo cual, no advierte esta Dirección alguna situación que lleve a colegir algún viso de desigualdad.

Es preciso advertir, que los argumentos expuestos por la defensa, además de ser contradictorios, como ya se indicó, hacen referencia a la existencia de una falsa motivación y la ocurrencia de elementos que podrían degenerar en la nulidad del acto administrativo, sin que tales aseveraciones estén acompañadas de hechos o situaciones concretas, claramente definidas y advertidas de tal manera que hagan pensar que efectivamente aquellas podrían presentarse, por el contrario, incluso resultan completamente temerarias, como advertir que la iniciación del proceso policial se produjo por un altercado que solo existe en la cabeza de la defensa, porque a lo largo del proceso en ningún momento se hace referencia a tal situación, así como que su prohijado manifestó que el procedimiento duró tres horas, lo que necesariamente llevan a este Despacho a desatender los argumentos que, sin fundamento alguno se esbozan en contra de la decisión que se ataca.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el proceso contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 4 de agosto de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho

⁵ «**PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.»

RESOLUCIÓN N° 1608-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1290 DE 2022.

imputado por parte del señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.713.063, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la autoridad de tránsito el 4 de agosto de 2023, dentro del expediente N° 1290-22, mediante la cual se declaró contraventor al señor ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.713.063, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, y lo sancionó con (i) MULTA de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V. que para el año 2022 (año de imposición del comparendo), corresponden a CIENTO CUARENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y UNO UVT (147,91 UVT), equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE. (\$5.621.000.00)**, ii) SUSPENSIÓN de las licencias registradas ante el RUNT por el término de **TRES (3) AÑOS** y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo lapso, iii) INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas BER779 por un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** y iv) realización de acciones comunitarias durante **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

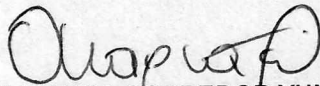
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Cindy Rodríguez Beltrán

Revisó: Andrea Porras Díaz.

10-1-1954

1

02 APR 1954

Opinion